

91

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., - 8 OCT 2020 del año Dos Mil Veinte.
(2020)

SENTENCIA DE MERITO:

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 08 de octubre de 2.020, dentro del proceso de la referencia, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA.**

ACCION Y PRETENSION.

El ciudadano: **JUAN CARLOS GOMEZ MORENO**, obrando por conducto de abogado, instaure demanda de PERTENENCIA, para que declare a su favor haber adquirido por **PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el vehículo automotor: CLASE: CAMION, MODELO 2001, PLACAS: SER-809, MOTOR: TD42030311T, MARCA: NIOSSAN, CHASIS: T5U41081062, COLOR BLANCO, SERIE: T5U41081062, SERVICIO PUBLICO, LINEA: T5-U41, cuyo propietario aparece el demandado señor: ADONALDO DIAZ QUIROGA.

HECHOS:

De los fundamentos fácticos entre otros, se afirma en los hechos de la demanda que el día 5 de mayo de 2.011, el señor LUIS JAIME PINZON MARTINEZ, cede el crédito a favor del señor JUAN CARLOS GOMEZ MORENO, y le hace entrega material del automotor, mediante contrato de compraventa, sobre el mencionado vehículo automotor, y cesión del crédito; el 28 de mayo de 2.015, el Juzgado acepta la cesión del crédito del señor LUIS JAIME PINZON MARTINEZ a favor del señor JUAN CARLOS GOMEZ MORENO, y se notifica de las cesiones al demandado; a partir del 28 de mayo de 2.011; que el demandante ha tenido la posesión del automotor, y es el actual poseedor, con ánimo de señor y dueño; por último sustenta la demanda que el actor adquirió el automotor mediante justo título, es decir por compraventa, y de buena fe, recibiendo materialmente el vehículo, pagando su precio, conforme aparece en el contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES POR PARTE DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES. Dentro del presente proceso se encuentran a cabalidad los llamados presupuestos procesales; dado que las partes son capaces, han comparecido representadas por abogado, la jurisdicción y la competencia se encuentran radicadas en este despacho judicial, y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal.

Se pretende que se declare judicialmente que la demandante adquirió, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el vehículo automotor materia de litigio descrito ya en esta providencia.

Se ejercita, entonces, la acción de pertenencia, en virtud de la cual se adquiere el dominio de las cosas por poseerlas, durante el término que exige la ley, en

forma quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin reconocer dominio en otra persona. (Arts. 2512, 2518, 2527, 2531, 2532 y ss del C.C.).

La posesión es una específica relación de un sujeto con una cosa singular, que exige de aquél ánimo de señor y dueño. Es una tenencia cualificada de bienes corporales, sin que importe que quien ostente la cosa lo haga por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Y, ella se expresa, por actos a que sólo da derecho el dominio, los cuales, por lo demás, una vez acreditados, son indicio del ánimo de dueño - *animus domini* - o de hacerse dueño - *animus rem sibi habendi* -, mientras que no aparezcan otros que los infirmen. (Arts. 763 y s.s. y 981 C. C.)

“Se ha dicho que el principio consagrado en el artículo 762 del C.C., no es de carácter absoluto, esto es, que por el mero hecho de tener la posesión material de una cosa, cualquiera que sea el origen y naturaleza de aquélla, no se puede alegar que se haya consolidado plena y legítimamente el dominio en cabeza de quien posee, merced a la presunción allí establecida. Bien enseñan por ello, las normas legales y jurisprudenciales, que una cosa es la posesión efectiva, es decir, la posesión legal; y otra, la mera tenencia material de la cosa. Y cuando surge conflicto sobre aquélla posesión, y apareciere el verdadero dueño oponiendo un título eficaz a quien materialmente posee, desaparece *ipso-jure* la presunción legal de dominio que ampara al poseedor, en virtud del artículo citado, en cuyo caso la ley desplaza toda su acción protectora para garantizar los derechos del legítimo titular del bien disputado”.

De acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, por la prescripción se puede adquirir el dominio de las cosas ajenas. Y, el legitimado en la causa para ello, es el poseedor. (2518 ejusdem).

Los presupuestos axiológicos que de antaño se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley; c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por éste fenómeno. Igualmente, de reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

De otro lado, la posesión nace desde el instante en que el poseedor inicia los hechos que la configuran, a menos que desee incorporar a la suya, la de uno o varios poseedores anteriores, de las cuales, por supuesto, se apropia, pero cabe anotar que lo hace, con las calidades y vicios, que esos actos de dominio traen.

- **Justo título:**

Adicionalmente, vale señalar que dirigiéndose la acción a obtener el dominio de un vehículo automotor, por haberlo adquirido por **prescripción ordinaria**, resulta necesario que la posesión ejercida por el demandante sea regular, pública e ininterrumpida por un lapso superior al consagrado en la ley.

La posesión regular es la que procede de **justo título** y ha sido adquirida de buena fe. Por tanto, se impone analizar el sentido del “justo título” para lo que, examinado el artículo 765 ibídem, encontramos que él puede ser constitutivo (ocupación, accesión y prescripción) o traslativo de dominio (los que por su naturaleza sirven para transferir la propiedad como la venta, la permuta, la donación entre vivos, etc.)

La posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Por tanto, se impone analizar el sentido del “justo título” para lo que,

101

examinado el artículo 765 ibídem, encontramos que él puede ser constitutivo (ocupación, **adquisición** y prescripción) o traslativo de dominio (los que por su naturaleza **sirven** para transferir la propiedad como la venta, la permuta, la donación entre **vivos**, etc.)

Es preciso recordar que el título, como causa para adquirir el derecho de dominio, se entiende ser justo cuando es conforme a derecho, es decir, aquél que da al **adquirente** o al poseedor en su caso motivo serio y razonable para tener la convicción de ser legítimo dueño de la cosa.

Es decir, que en el caso de autos, lo que constituiría un justo título sería un contrato de **compraventa** de la propiedad del automotor citado, una dación en pago, etc., en el cual el demandado – propietario hubiese manifestado su intención de transferir el dominio que ejercía sobre el bien objeto de la litis, más no lo sería un contrato de promesa de compraventa, y menos aún, cualquier acto en el que sólo **entregara** la tenencia del mismo y, menos aún, el simple acto de adquirir los derechos de crédito dentro de un litigio.

En efecto, en el libelo de la demanda se afirmó, por la parte actora, que adquirió la posesión del automotor “... por virtud de un contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS JAIME PINZON MARTINEZ, desde el 28 de mayo de 2.011, **antecediendo** unas cesiones de derechos de crédito, a favor del promitente vendedor y finalmente a su favor; dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Sufinanciamiento S.A., en contra de Adonaldo Díaz Quiroga; y por la cual se **había** impuesto sobre el mismo un gravamen de prenda a favor de la parte **demandante**”.

Se ha traído al plenario un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR, suscrito por el demandante Sr. JUAN CARLOS GOMEZ MORENO, como comprador, y el señor: LUIS

102

JAIME PINZON MARTINEZ, como vendedor, suscrito el día 05 de agosto de 2.011, sobre el vehículo automotor de placa SRE809, de quien se dice haber entregado y recibido el vehículo.

En la cláusula SEGUNDA.- TRADICION, se indicó: “El vehículo descrito en la cláusula primera EL VENDEDOR lo adquirió mediante compra de cesión y subrogación de Derechos a BANCOLOMBIA S.A., según contrato de cesión de crédito de Ejecutivo Mixto con radicación número 2010-0088 de SUFINANCIAMIENTO S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., en contra HECTOR LOPEZ VILLA....SEXTA.- FECHA DE ENTREGA.... Se entrega el día de hoy, a la firma del presente contrato de compraventa”

Conforme al Certificado de Tradición visto a folio 2, correspondiente al automotor de placa SRE809, objeto de esta pertenencia, aparece como propietario el señor ADONALDO DIAZ QUIROGA.

Obra a folios 17 a 20, cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de LUIS JAIME PINZON MARTINEZ, reconocido mediante providencia de fecha 27 de abril de 2011 del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, a favor de éste último; igualmente obra a folios 24 y 25, cesión de derechos de crédito de LUIS JAIME PINZON MARTINEZ, a favor de JUAN CARLOS GOMEZ MORENO, reconocido a favor de éste último mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2.015, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito.

Desde esta perspectiva puede llegarse a la conclusión que el contrato de promesa de compraventa (flos.26 y 27) no es documento apto para transferir la propiedad, apenas es una simple promesa; así en la demanda se haya catalogado como contrato de compraventa, el cual según su texto sólo se refiere a una promesa de compraventa; es así que el mismo contrato de promesa, está sometido a las incidencias del proceso ejecutivo (embargo, secuestro, remate,

etc – cláusula cuarta), en el cual se encuentra involucrado el vehículo automotor; requiriéndose del verdadero contrato de compraventa y de un traspaso por parte de su vendedor- propietario.

Teniendo en cuenta lo que reza la CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO PROMETIDO, en la que se afirma que el vehículo automotor lo adquirió el vendedor mediante la cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A., según contrato de cesión; lo cual no es cierto jurídicamente, puesto que entendida “La Cesión de Crédito como aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga”; es decir, lo que se cede es el crédito o los derechos que el cedente tiene de su deudor; por manera, en la cesión realizada ante los despachos judiciales, y/o documentos de cesión traídos al plenario, transmite o transfiere los derechos de dominio del bien dado en prenda u objeto de las medidas cautelares, por parte del demandado propietario del automotor; es equivocada la tradición mencionada, de allí, que el contrato de promesa, como las cesiones de crédito, son incapaces de transmitir la propiedad del automotor.

En orden a lo considerado anteriormente y observándose la premisa establecida por el artículo 167 del C.G.P., se tiene que en el sub lite correspondía a la parte actora acreditar el justo título en que respalda su pretensión, lo cual no hizo por cuanto ni con la demanda ni en el curso del proceso aportó al expediente probanza de la que se desprenda la satisfacción del requisito ahora estudiado (justo título).

Puestas así las cosas, se concluye que en la acción de que se trata, no concurre su primer presupuesto estructural, pues careciendo la demandante de un justo título, mal puede predicar que ostenta la posesión regular del vehículo

104

automotor en cuestión y, menos aún, pedir a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria del mismo.

- **La posesión del actor.**

En cuanto a la posesión, es decir, que la posesión material sea ejercida por el demandante, es de ver que ella fue definida por el artículo 762 del Código Civil colombiano como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Son pues, dos los elementos configurativos de la posesión: el primero, la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como corpus; y el segundo elemento, que es de carácter subjetivo, es el sentimiento de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él; éste también se conoce como ánimus.

Sin embargo, igualmente la jurisprudencia no desconoce que en la práctica puede ocurrir que una persona que ostente un título de mero tenedor pueda convertirse en un poseedor, para lo cual se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, es así como ha dicho.

“A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo

relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma

106

precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.” (sentencia 13 de abril de 2009 M. P. Doctora Ruth Marina Díaz Rueda expediente 2003 - 200).

En nuestro caso, se afirma en la demanda y así se corrobora del contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor, visto a folio 26 suscrito entre el señor LUIS JAIME PINZON MARTINEZ, y el señor: JUAN CARLOS GOMEZ MORENO, que el automotor objeto de pertenencia fue recibido de manos de su vendedor, por virtud de la compra de cesión de derechos de crédito, de Bancolombia, siendo reconocidos dentro del proceso ejecutivo, al cual recaen unas medidas cautelares de embargo y secuestro; cuyos documentos se aportan al plenario; es preciso señalar que por manera el promitente vendedor – cesionario adquiere por virtud de la cesión del crédito, derechos de posesión; simplemente es dueño de un crédito, que no se le ha transferido ni la propiedad del automotor, ni la posesión; de donde debe observarse que reconoce la propiedad del automotor en cabeza de su demandado, de allí, las medidas cautelares donde se denuncia los bienes de propiedad del deudor; tampoco puede afirmarse que ese solo acto de cesión del crédito, se haya arrogado en el

107

automotor una posesión que no la tiene; suerte que corre el promitente comprador, recayendo en él solamente la tenencia del automotor.

De los testimonios de los señores MAURICIO AYURE RIOS y ROBINSON BECERRA UPEGUI, no se lograr establecer de sus manifestaciones la interversión del título por parte del actor, o ese rechazo frontal en desconocerlo como tal frente al propietario del automotor demandado en este proceso ADONALDO DIAZ QUIROGA, los cuales revelan apenas de un negocio entre el señor Pinzón y el actor Gómez, su mantenimiento, o mejoramiento, pago de arreglos, impuestos, etc., pero por manera se establece la existencia de hechos que demuestren inequívocamente, que el actor se revelo contra su propietario, y empezara a realizar hechos de posesión para sí, y a partir de qué momento se rebelo contra la titular de desconocimiento de su dominio; es de tener en cuenta, que el automotor permaneció, desde antes del negocio de promesa de compraventa, con medida cautelar de embargo y secuestro, hasta el 11 de junio de 2.015, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, declaró la terminación del proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro; y la cancelación de la prenda.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 167 del C.G.P., los cuales enseñan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso sin distinción alguna en los medios probatorios que se utilice siempre y cuando los medios usados sean útiles para la formación del convencimiento al juez, se concluye que el actor no logra probar el Justo título, como tampoco los hechos constitutivos de posesión, tal como quedó atrás analizado, por lo que es preciso desestimar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN.-

108

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 200.000⁰⁰ . M/cte.
(doscientos mil pesos)

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese con los insertos del caso.

CUARTO: En su momento archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

EL JUEZ


GILBERTO REYES DELGADO

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 29 DEL - 9 OCT. 2020
SECRETARIA 